



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 309 promovido por PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA contra FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DELA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS- FONECA. En el cual la vinculada – NACION SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS presentó contestación a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA.
Demandado: FONECA.
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 2022 - 309

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil como apoderada de SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 20 de noviembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirmos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19711490>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76767e5cd8a0fe8fae15fdf9e14583d01962fa34909f6123fc8037951502c6f2**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 160 promovido por LESLY TULIA REVOLLO ROSALES contra AFP PROTECCIÓN y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la cual mediante providencia el 15 de julio de 2023 se dispuso oficiar a la AFP PROTECCION sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: LESLY TULIA REVOLLO ROSALES.
Demandado: AFP PROTECCIÓN y OTRO
Radicación : 2021 - 160

Revisado el expediente el despacho observa que efectivamente mediante providencia del 15 de julio de 2023 se dispuso oficiarle a efecto de que aportara al proceso proyección del monto de la eventual presión a la que tendría derecho la demandante señora LESLY TULIA REVOLLO ROSALES, dicho auto fue notificado en fecha 14 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta, por lo cual se dispondrá requerir a la AFP PROTECCION.

R E S U E L V E:

1. REQUIERASE a la AFP PROTECCION para que aporte al expediente la proyección de monto de la mesada pensional a la que eventualmente tendría derecho la señora LESLY TULIA REVOLLO ROSALES C.C. 32.619.457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19905319fc3cc99cef630ba0dde1f711154c941bdda53c2fdc8fffd779ac5a5**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 295 promovido por ANA ELSY CONTRERAS BERRIO contra COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO, en cual se programó audiencia para el día 16 de noviembre de 2023, sin embargo, para dicha fecha se encuentra en comisión la titular del despacho, por lo que deberá reprogramarse la diligencia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 26 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ANA ELSY CONTRERAS BERRIO.
Demandado: COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO.
Radicación : 2021 - 295

Revisada la agenda se fija el día 5 de diciembre de 2023 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 5 de diciembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el articulo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19201298>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ea8b79f252cc333b51d6b45f974a0edf9f3fd7fc707c0f886cf1fb7519f4d**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2021-00444-01
DEMANDANTE: TOMAS MANUEL GAONA MARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **TOMAS MANUEL GAONA MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Que se declare que el señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, en calidad de pensionado de Colpensiones, tiene derecho a percibir los Incrementos pensionales por tener a cargo a su Cónyuge ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, con quien convive bajo el mismo techo y lecho y quien depende económicamente de este.*
- 2. Que los incrementos se hagan acorde al porcentaje legal, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre de cada año y a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión como consta en la resolución.*
- 3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a Colpensiones al pago de:*
 - a) Los incrementos pensionales de un 14% mensual sobre el salario mínimo legal vigente para cada año, para la compañera permanente del pensionado, quien depende económicamente de un todo y por todo de su compañero permanente, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre de cada año.*
 - b) Indexación de las sumas que resulten a deber.*
 - c) Lo que ultra y extra petita resulte probado.*
 - d) Que se condene a Colpensiones a pagar intereses moratorios por los incrementos de la pensión dejados de pagar desde la fecha de causación hasta cuando se haga el pago efectivo.*
 - e) La entidad demandada deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.*

FUNDAMENTOS DE HECHO



1. *Mediante Resolución No. 105014 del 19 de septiembre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le otorgó PENSIÓN DE VEJEZ al asegurado señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN.*
2. *El actor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.075 de Santo Tomás, Atlántico.*
3. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, convive en unión matrimonial bajo el mismo techo y lecho con su cónyuge ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA.*
4. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN y la señora ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, conviven en unión conyugal, jamás se han separado desde el año 1984 hasta la fecha.*
5. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, no recibe incrementos pensionales por su cónyuge a cargo.*
6. *La Señora ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, vive bajo el mismo techo con su Cónyuge. **Depende económicamente de esté, no recibe pensión alguna, ni tiene ninguna clase de rentas.***
7. *Que el día 08 de Noviembre de 2017 mi poderdante TOMAS MANUEL GAONA MARIN, a través de apoderado, presentó ante COLPENSIONES solicitud del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por tener a cargo a su compañera permanente, según escrito a la entidad, radicado 2017_11857730.*
8. *La entidad respondió la solicitud negativamente, mediante documento escrito No. BZ2017_11857030-2991878, quedando agotada la vía gubernativa.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de **CARENCIA DEL OBJETO RECLAMADO** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior ABSOLVER a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

KBC



CUARTO. – *Por resultar esta sentencia totalmente desfavorable a los intereses del demandante **REMITASE EN CONSULTA** ante el superior funcional.*

Fundamentó la decisión indicando que no es procedente reconocer los incrementos pensionales reclamados por la demandante, pues considera que los mismos no se encuentran vigente. Argumenta además que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 140 de 2019, el despacho ha acogido la tesis de esta sentencia que indica que los incrementos pensionales perdieron vigencia una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, y que únicamente resulta posible su reconocimiento para aquellas personas que adquirieron el derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Al analizar la situación fáctica particular se tiene que el actor fue pensionado a través de resolución No. 105014 del 19 de septiembre del año 2011. En ella queda claro que al actor le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición teniendo como fundamento el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Así las cosas, y por haberse acreditado los requisitos pensionales con posterioridad a la Ley 100 del año 1993, de conformidad con lo antes anotado por la Corte Constitucional, ya los incrementos pensionales habían perdido vigencia. Razón esta más que suficiente para que el despacho encuentre por acreditado la excepción de carencia del derecho reclamado propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución **No. 105014 del 19 de Septiembre 2.011** y presentó su solicitud de incremento pensional el **8 de Noviembre de 2.017**, y la demanda fue presentada en el año **2.021**.*

Analizando los hechos y pretensiones de la demanda se puede concluir lo siguiente:

KBC



El art. 21 del acuerdo 049/90, aprobado por el decreto 758/90, establecía los incrementos de las pensiones de invalidez y vejez en consideración de la dependencia económica de los beneficiarios (cónyuges, compañeros permanentes, hijos menores) pero entrada en vigencia la ley 100/93, desaparecieron del ordenamiento jurídico, exceptuando a aquellas personas que adquirieron el derecho al cumplir los requisitos para obtener la pensión antes del 1 de abril de 1994.

Los incrementos pensionales según el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, no hacen parte de la pensión y son una prestación diferente a la misma, que no fue contemplada dentro de los derechos que conservan vigencia con posterioridad a la aplicación de la Ley 100 de 1993, en virtud de la transición del artículo 36 de la misma Ley.

La fuente del derecho de la pensión es el salario sobre el cual cotiza el trabajador, incorporar a su valor unos incrementos sobre los cuales no ha cotizado, afecta no sólo la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, sino que sería violatorio del derecho a la igualdad, en cuanto que solo los afiliados al I.S.S podrían gozar del referido beneficio. Así las cosas es claro que cuando la ley 100 de 1993, reguló el Sistema General de Pensiones, creando entre otros verdaderos mecanismos de financiación de las pensiones, se produjo la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

(...)

*La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 140 del 2019 estableció:
“Aunque la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dicho artículo fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de **articulación, organización y unificación** esbozados en las primeras líneas de la mencionada Ley, cuya finalidad fue la de organizar un nuevo sistema que regulara de manera integral y exhaustiva los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional”.*

“Los incrementos pensionales no forman parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a una pensión mínima”.

En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

KBC



Así mismo precisó la Sala que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permitió, vía transición, la subsistencia ultractiva de los regímenes anteriores, estrictamente en tres componentes: (i) edad para acceder a la pensión (ii) tiempo de servicios y (iii) Monto – tasa de reemplazo. Por ende las demás condiciones, requisitos y derechos accesorios no tuvieron efecto ultractivo ni hacen parte del Régimen de Transición. Esta situación ha sido examinada por la Corte Constitucional mediante diversas providencias inclusive algunas con efectos erga omnes a saber: Sentencia C-168 de 1995, Sentencia C- 596 de 1997, Sentencia C- 258 de 2013, Sentencia SU 230 de 2015 y Sentencia SU 210 de 2017.

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su señoría que al proferir Sentencia absuelva a mi representada Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda y confirme en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º.) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y, en consecuencia, declare que prospera la excepción de mérito propuesta por el suscrito Carencia del Derecho Reclamado, y Prescripción.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, la señora **ELVIRA HELENA FONTALVO MARIN**.

La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (…)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconociera la prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

KBC



(...)

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.-3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

(...)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mencionada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que el demandante es pensionado por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 105014 de 2011 a partir del 11 de julio de 2011, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, Es decir, la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990.

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd2528ca844d95549c163dd785ca9b9d6bb91b1a940f40e7806f6704f2fe70**

Documento generado en 27/10/2023 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00078 promovido por la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

P Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2022-00078

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 17 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a las demás partes procesales de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.150.933. y T.P. No. 344.348 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a la Dra. MARIANA RAMOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.183, portador de la T.P. No. 309.959 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la T.P. No. 84.670 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 29 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19606979>".

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto a la oportunidad del recurso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado de fecha 19 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, 23 de octubre de 2022, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

"(...) el pasado 19 de octubre de 2023, este Despacho notifica Auto del 17 de octubre del mismo año, por medio del cual tiene por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., bajo el argumento de que esta se radicó de manera extemporánea, sin embargo, se evidencia con total claridad que este Juzgador no tuvo en cuenta el periodo de los 2 días hábiles que menciona el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..."

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el caso particular, se evidencia, que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que existió un error por parte del Despacho al contabilizar los términos legales con que contaban las entidades llamadas en garantía para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que determina:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

En tales términos, se tiene que la contestación a la demanda y al llamamiento fue remitida en fecha 07 de septiembre de 2023 por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, como quiera que la notificación fue efectuada por medios electrónicos en la calenda 22 de agosto de 2023, de conformidad a lo consagrado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la normatividad en mención,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el término feneció el día 07 de septiembre 2023, fecha en la cual se radicó el escrito (ver archivo No. 18 y 24 del expediente digital).

Así las cosas, este Despacho procederá a revocar el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral sexto (6°) del auto de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a las demás partes procesales de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: MANTENER incólume los demás numerales del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec95fe0739202316575a1aea64559be6df2f838d210ee297577ad68dd9ec652**

Documento generado en 27/10/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 109 promovido por LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR contra COLPENSIONES, en cual se programó audiencia para el día 16 de noviembre de 2023, sin embargo, para dicha fecha se encuentra en comisión la titular del despacho, por lo que deberá reprogramarse la diligencia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: LILIANA ESTHER NUÑEZ ALTAMAR
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación : 2022 – 109

Revisada la agenda se fija el día 11 de diciembre de 2023 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 11 de diciembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19420049>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a718035b47467b6b3ef368caaf653264cbd2ad931331f32d5c9dab6a0eb0e**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00237 promovida por la señora ALICIA INES RUSSELL ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto proferido en fecha 05 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALICIA INES RUSSELL ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00237

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que estando dentro del término legal, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto proferido en fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer el presente proceso.

Sin embargo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Art. 139 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S.:

*“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Resaltado del Despacho)

Al respecto, en sentencia STL 8384 de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

“(...) el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto de jurisdicción o competencia que será decidido por el funcionario que corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento no admite recursos.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello".

De conformidad a lo anterior, al no ser un asunto susceptible de recurso, se advierte que no es procedente el recurso de alzada formulado por la parte activa, luego entonces se impone su rechazo de plano, por lo que así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76335abfb50339395d385a0d3e17d28d4908f4824631915e7e39a1cc61c075**

Documento generado en 27/10/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso al despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00285 promovido por el señor JULIO CESAR MEZA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con respuesta remitida por esta última respecto al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR MEZA ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00285

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra respuesta por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, el cual quien procedió a remitir el expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas con novedades de afiliación del demandante JULIO CESAR MEZA ESCOBAR.

Una vez revisados los documentos remitidos, verifica el Despacho, teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, que se hace necesario vincular al presente proceso a los empleadores del demandante, como litisconsortes necesarios, puesto que podría tratarse de una posible omisión de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, lo que repercutiría en el reporte de semanas cotizadas del demandante.

Así las cosas, esta Agencia Judicial requerirá a la parte demandante con el fin que allegue los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA., y proceda a su notificación personal, con el fin que sean debidamente integrados al proceso, y, proseguir con las demás etapas procesales de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE como Litis Consorte necesario dentro del presente proceso a las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA., de conformidad a lo indicado en precedencia.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al proceso certificados de existencia y representación legal de las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a la notificación personal de la demanda a las sociedades FABLAMP LTDA., PEDRO SOURDIS H., CANTERAS MUNARRIZ STEFFENS LTDA., INDUSTRIAS METALTEX S.A. y ROMPLAS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cce97ebe3b997c93debca93bb4d1802c1be75cbda141fde9f247fdadf668d**

Documento generado en 27/10/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 309 promovido por PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA contra FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DELA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS- FONECA. En el cual la vinculada – NACION SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS presentó contestación a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 26 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA.
Demandado: FONECA.
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 2022 - 309

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil como apoderada de SUPERINTENDENCIA DE SERVISION PUBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 20 de noviembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirmos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19711490>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76767e5cd8a0fe8fae15fdf9e14583d01962fa34909f6123fc8037951502c6f2**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicación: 08001410500520230041501
Accionante: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA**, en nombre propio, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 5 de Septiembre de 2023, presenté ante la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, petición de interés particular, la cual tenía como objeto solicitar lo siguiente:

*"PRIMERA: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas que ocupan el inmueble ubicado en la Carrera 24 B No. 2B – 454 en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*"SEGUNDA: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas encargadas de realizar el pago de la administración respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*"TERCERO: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas facultadas para asistir y votar en la Asamblea de Co-propietarios del Conjunto Residencial Cororoima, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*"CUARTO: En caso que la información solicitada goce de reserva legal, remitir la respuesta del presente derecho de petición a la **FISCALÍA 23 SECCIONAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001257202318447.**"*

SEGUNDO: El referido derecho de petición fue enviada de manera física a través de la empresa E-S-M LOGISTICA S.A.S, el día 5 de Septiembre de 2023 y de esa misma manera, vía correo electrónico día 4 de Septiembre de 2023, lo cual puede ser confirmado con la constancia del envío al correo cororoima@hotmail.com

TERCERO: Transcurridos como se encuentran más de quince (15) días hábiles desde la radicación de la petición, la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, no se ha pronunciado de fondo respecto de lo solicitado.

CUARTO: El derecho de petición presentado ante la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, reúne todos los requisitos del artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que se trata de una petición respetuosa y concisa de interés particular.

De conformidad a lo anterior, se solicita:

PRIMERO: Concederme el amparo constitucional del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, que en el término perentorio de 48 horas se sirva dar contestación de fondo a la petición presentada el día 5 de Septiembre del 2023.

La accionada, al rendir informe sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, indicó lo siguiente:



“(…) En relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la acción de tutela 2023-00415 que se encuentra en trámite en ese despacho, informamos que mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, enviado a la dirección gejm64@hotmail.com, se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante comunicación del 4 de septiembre de 2023, tal como puede constatarse en la copia de dicho mensaje que adjuntamos para que sirva como prueba de lo afirmado”.

En la mencionada respuesta se establece lo siguiente:

cororoima@hotmail.com

De: CLUB RESIDENCIAL COROROIMA
Enviado el: lunes, 18 de septiembre de 2023 8:51 a. m.
Para: gejm64@hotmail.com
CC: areacomun-ph@hotmail.com
Asunto: Respuesta a su solicitud

Buenos días.

En respuesta a su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2023 a través de la cual nos solicita una información relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-252427, le manifestamos que por tratarse de información sensible y debido al adecuado tratamiento y protección de datos personales a que estamos obligados, no podemos proporcionarle la información solicitada por usted.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

Vera Pérez Cepeda
Administración Club Residencial Cororoima

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante providencia del 13 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela promovida por **GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.”.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó, estando dentro de los términos de ley, impugnación contra el fallo proferido por el a-quo solicitando que sea revisada la decisión



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo cual, mediante escrito recibido electrónicamente en fecha 25 de octubre de 2023 sustentó lo siguiente:

“(...) informo al despacho que la accionada dio contestación a la tutela en fecha 18 de septiembre de 2023, sin embargo, dicho correo electrónico se encontraba en la bandeja de spam, pero, una vez revisada la respuesta emitida, la misma no fue contestada de fondo, por cuanto manifestaron que por tratarse de información sensible es de carácter reservado.

Debe advertirse que, si bien no poseo la calidad de copropietario, el suscrito es acreedor hipotecario de la señora MARTA LUCIA YARURO ARZUAGA, en un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA y dicho inmueble hace parte del mismo como prenda de garantía, es así, que en la petición se señaló que si la información solicitada llegase a gozar de reserva legal, como en efecto contestaron, la misma fuera remitida a la FISCALÍA 23 SECCIONAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001257202318447 y respecto a esto último no se pronunciaron...”.

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela y agotado el trámite procesal respectivo, procede el Despacho a resolver, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior jerárquico de la Agencia Judicial que la profirió.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no otorgar respuesta de fondo a la solicitud elevada en la calenda 04 de septiembre de 2023, o si por el contrario, la presente acción es improcedente como lo determinó el *a-quo*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, exponiendo que presentó ante



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

el CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA petición en fecha 04 de septiembre de 2023 y considera que la respuesta no satisfizo el fondo de la petición presentada, transgrediendo su derecho fundamental. En la mencionada petición se solicita lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION

PRIMERA: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas que ocupan el inmueble ubicado en la Carrera 24 B No. 2B – 454 en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDA: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas encargadas de realizar el pago de la administración respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Se sirva informar mediante **CERTIFICACIÓN**, quienes son las personas facultadas para asistir y votar en la Asamblea de Co-propietarios del Conjunto Residencial Cororoima, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252427 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: En caso que la información solicitada goce de reserva legal, remitir la respuesta del presente derecho de petición a la **FISCALÍA 23 SECCIONAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001257202318447.**

En la sentencia impugnada, el *a-quo* señaló, entre otros argumentos, que “se observa que la parte actora es una persona natural, que ejerce la acción para el amparo del derecho de petición contra otra entidad privada, encargada de la administración de la propiedad horizontal, sin que se acredite los presupuestos de subordinación o indefensión, pues quien ejerce la petición es un tercero, sin relación jurídica o fáctica en calidad de copropietario de dicha unidad. A ello se le suma que no se alegó que el ejercicio del derecho de petición fuera un medio para alcanzar otro derecho fundamental, v.gr, el derecho de acceso a la administración de justicia (T103 de 2019), el derecho de acceso a la información pública (T-487 de 2017), el derecho de acceder a datos personales y al hábeas data (T-077 de 2018) o el derecho a la honra y al buen nombre (T-200 de 2018), entre otros. En consecuencia, se incumple el presupuesto de legitimación en la causa, lo que conlleva a resolver en forma negativa el primer problema jurídico planteado, e implica declarar improcedente la presente acción de tutela, tornándose inane el estudio de la segunda pregunta problema...”, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela promovida por **GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.”

De lo anterior, advierte el Despacho, tal y como lo determinó el juzgador de primera instancia, que la entidad accionada es un particular, sin que dentro de la presente acción se verifique que en la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

relación sustancial entre el accionante y el accionado -particular- exista situación alguna que pueda enmarcarse dentro de algunas de las causales de procedencia del amparo constitucional según las voces del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, lo cual de suyo hace tornar improcedente la acción impetrada por el accionante, dada la naturaleza jurídica de la entidad y así mismo la no existencia de un vínculo jurídico de los cuales ha consagrado la jurisprudencia constitucional tratándose de petición presentadas ante organización privadas o particulares:

“(...) En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”¹

Además de lo anterior, la Alta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que referente a peticiones presentadas ante la administración de propiedades horizontales, su procedencia se encuentra limitada a la demostración del tercero de los requisitos, esto es, que el peticionario se encuentra en una situación de subordinación o indefensión, lo cual no se acredita en el presente asunto, como quiera que el actor en principio no establece ser residente o copropietario del conjunto residencial accionado².

Amén de lo anterior, en caso que requiera esa certificación, debe solicitarlo ante la FISCALÍA 23 SECCIONAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001257202318447 para que esta requiera al administrador del conjunto residencial y este le envíe la información que requiere

Teniendo en cuenta lo anterior y al estimar esta Agencia Judicial que se encuentra acertada la decisión del *a-quo*, lo cual se acompasa con los criterios que ampliamente ha desarrollado la H. Corte Constitucional en torno al tema, se confirmará por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 077 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia T 333 de 2018.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, en nombre propio, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c29840e11819c2bb5a10dfa616d1d03ffabdbef65d84f6b19dce0b65770ed0**

Documento generado en 27/10/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2018-00138-01
DEMANDANTE: JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se condene a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, a pagar en favor del (la) señora (a) **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO** el **INCREMENTO PENSIONAL** de un **14% por la suma de cuatro millones doscientos setenta y nueve mil trescientos treinta pesos (\$4.279.334)** que tiene derecho por su Compañero Permanente **DELFO ANTONIO MONTERO NIEBLES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.413.788 de Barranquilla, a partir del año 2015.

A demás deberá ordenarse el pago de los incrementos que en lo sucesivo se sigan causando y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: Se condene a la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, y a favor del demandante, el pago de la correspondiente **INDEXACIÓN** y sobre las sumas dejadas de pagar de los últimos tres años de los incrementos reclamados.

AÑO / MES	INCREMENTO 14%	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INCREMENTO INDEXADO
ene-15	90.209	132,85	118,91	100.782
feb-15	90.209	132,85	120,28	99.634
mar-15	90.209	132,85	120,98	99.058
abr-15	90.209	132,85	121,63	98.528
may-15	90.209	132,85	121,95	98.270
jun-15	90.209	132,85	122,08	98.165
mesada adicional	90.209	132,85	122,08	98.165
jul-15	90.209	132,85	122,31	97.981
ago-15	90.209	132,85	122,90	97.510
sep-15	90.209	132,85	123,78	96.817
oct-15	90.209	132,85	124,62	96.164
nov-15	90.209	132,85	125,37	95.589
dic-15	90.209	132,85	126,15	94.998
mesada adicional	90.209	132,85	126,15	94.998

KBC



ene-16	96.524	132,85	127,78	100.351
feb-16	96.524	132,85	129,41	99.087
mar-16	96.524	132,85	130,63	98.162
abr-16	96.524	132,85	131,28	97.676
may-16	96.524	132,85	131,95	97.180
jun-16	96.524	132,85	132,58	96.718
mesada adicional	96.524	132,85	132,58	96.718
jul-16	96.524	132,85	133,27	96.217
ago-16	96.524	132,85	132,85	96.524
sep-16	96.524	132,85	132,85	96.524
oct-16	96.524	132,85	132,85	96.524
nov-16	96.524	132,85	132,96	96.442
dic-16	96.524	132,85	133,38	96.138
mesada adicional	96.524	132,85	133,38	96.138

ene-17	103.280	132,85	140,15	97.899
feb-17	103.280	132,85	141,16	97.198

mar-17	103.280	132,85	141,63	96.876
abr-17	103.280	132,85	142,10	96.555
may-17	103.280	132,85	142,33	96.399
jun-17	103.280	132,85	142,44	96.325
mesada adicional	103.280	132,85	142,44	96.359
jul-17	103.280	132,85	142,39	96.264
ago-17	103.280	132,85	142,53	96.237
sep-17	103.280	132,85	142,57	96.223
oct-17	103.280	132,85	142,59	96.102
nov-17	103.280	132,85	142,77	95.847
dic-17	103.280	132,85	143,15	95.847
mesada adicional	103.280	132,85	143,15	95.847
ene-18	109.374	132,85	143,65	101.149
feb-18	109.374	132,85	143,65	101.149

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Concepto	Mesadas	Indexación	Total
Mesadas	4.278.931	403	4.279.334

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandada y favor de la parte demandante y a cualquier otro derecho que resultare debatida y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-petita otorgadas al Juez Laboral.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: A (la) señor (a), **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 22.343.372 de Barranquilla**, le fue reconocida Pensión de Vejez por parte de los Seguros Sociales, mediante resolución **No. 002045 de 1996**.

KBC



SEGUNDO: Según se desprende de la resolución de reconocimiento de pensión, al (la) señor (a) **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO**, le fue aplicado el acuerdo 049 de 1.990 emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social (Decreto 758 de 1.990) por estar cobijado por el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1.993.

TERCERO: No obstante habersele reconocido la mencionada pensión a mi mandante, Colpensiones no le ha reconocido ni pagado incremento del 14% por esposa o conyugue a que se refiere el acuerdo 049 de 1.990 ya mencionado.

CUARTO: Mi mandante convive en **UNIÓN MARITAL DE HECHO** con el (la) señor (a) **DELFO ANTONIO MONTERO NIEBLES** desde hace 47 años.

QUINTO: Que el (la) señor (a) **DELFO ANTONIO MONTERO NIEBLES**, depende económicamente de mi mandante y no recibe pensión.

SEXTO: Mediante escrito presentado en de 2018, mi poderdante presentó **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante Colpensiones por incremento pensional por su Compañera Permanente.

SÉPTIMO: Dando respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada por el incremento pensional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y falta de causa para demandar, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración, ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante señora **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO**.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

KBC



CUARTO. – REMITASE el expediente en CONSULTA a través del aplicativo TYBA, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Fundamento la decisión indicando que no es procedente reconocer los incrementos pensionales reclamados por la demandante, pues considera que los mismos fueron derogados con la Ley 100 de 1993, y que la demandante no acreditó los requisitos mínimos necesarios para que le sean reconocidos los incrementos pensionales. Sustenta su decisión en que desde la entrada en vigencia de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, el despacho ha acogido la tesis de esta sentencia que indica que los incrementos pensionales perdieron vigencia una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, y que únicamente resulta posible su reconocimiento para aquellas personas que adquirieron el derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Es así como en el presente proceso, no se discute la calidad de pensionada de la demandante, así como la resolución mediante la cual le fue reconocida dicha prestación, sin embargo, se observa que la actora adquirió su estatus pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, por cuanto para la citada fecha dichos incrementos ya se encontraban debidamente derogados.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez presenta sustitución de poder, por lo que procede este Despacho a reconocerle personería jurídica a la doctora **MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.110.458 y T.P. No. 269.279 del CSJ.

La apoderada manifiesta:

*La parte demandante pretende que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconozca y pague a **JOSEFINA DOLORES SANJUAN NAVARRO** incremento pensional del 14% por su compañero permanente **DELFO ANTONIO MONTERO NIEBLES**,*

Por lo anterior, se pone de presente lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- N°140 de 2019, dispuso que, en virtud a las posiciones y criterios diversos frente al incremento pensional, determinó la necesidad de resolver dicho

KBC



antagonismo, dictando la sentencia de reemplazo que sirviera para resolver las controversias sobre el asunto.

Al cual expuso:

“lo anterior debe ser suficiente para que la corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro de la cual cohabitan los referidos incrementos.

“(…) Es innegable entonces que el artículo 21 del decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, y solo limita la subsistencia normativa del anterior régimen en tres aspectos, a saber se tiene que son: 1-edad para acceder a la pensión de vejez 2- tiempo de servicio y 3-monto de la pensión y/o tasa de reemplazo.

En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a este; además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En dicho orden de ideas, la duda según la cual había que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del decreto 758 de 1990 sería evidentemente es infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico del cual ha sido expulsada”.

(…)

Que con respecto a lo pretendido por la parte demandante, lo cual es el reconocimiento de unos incrementos pensionales del 14%, que la Circular Interna No. 01 de 2012, Colpensiones se pronunció sobre los incrementos pensionales y al respecto considera, que los incrementos pensionales contemplados en el Régimen Pensional, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir, en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994, en primer lugar, por no hacer parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de que trata la Ley 100 de 1993 y, en segundo lugar, por no estar contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

(…)

Que así mismo el Concepto BZ_2014_9908418 del 25 de noviembre de 2014 emitido por esta administradora indicó:

- a. Marco normativo incrementos pensionales. Los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consistente en el incremento que se aplicaba a las pensiones de vejez e invalidez, correspondiente a un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos*

KBC



o hijas menores de 16 años o 18 años estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, si dependían económicamente del beneficiario; y en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependiera económicamente de éste y no disfrutara de una pensión De acuerdo con el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, el derecho a los incrementos pensionales subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, en esa medida cuando hay circunstancias de independencia económica del cónyuge o compañero(a) permanente, fallecimiento del cónyuge o compañero(a) permanente, sentencia judicial o acto notarial de divorcio o disolución de la unión marital, y/o emancipación de los hijos conforme a la ley, el pago de los incrementos pensionales cesará.

En virtud de lo anterior, se puede precisar que:

- *Los incrementos pensionales, por expresa disposición legal, no forman parte integral de la pensión de vejez o de invalidez.*
- *El derecho a los incrementos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, esto sería:*
 1. *Que el (a) cónyuge o compañero (a) continúe dependiendo económicamente del pensionado o en su defecto, permanezcan casados o unidos como compañeros.*
 1. *Que los hijos sean menores de 16 años o los mayores de 16 años acrediten estudios hasta los 18 años o acrediten estado de invalidez sin el reconocimiento de una pensión propia.*

Respecto de la petición presentada, se debe manifestar que la Circular Interna No. 01 de 2012, Colpensiones se pronunció sobre los incrementos pensionales y al respecto considera, que los incrementos pensionales contemplados en el Régimen Pensional, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir, en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994, en primer lugar, por no hacer parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de que trata la Ley 100 de 1993 y, en segundo lugar, por no estar contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal. En el mismo sentido, la mencionada Circular señala:

"Por su parte, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon los atinente a los monto que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículo mencionados generaron una nueva regla con respecto al momento de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente. (...)

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entidad en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho

KBC



menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez tampoco es procedente concederla para los beneficios del régimen de transición."

Finalmente, con la sentencia SU 140 de 2019 la Corte Constitucional reemplazó la sentencia unificada SU 310 de 2017, que había sido declarada nula por intermedio del auto 320 de mayo de 2018, para lo cual, el nuevo precedente, consiste en establecer que sólo tendrán derecho al reconocimiento de incremento pensional por personas a cargo, aquellos que además de demostrar la dependencia económica exigida, hubiesen causado su derecho a la pensión de vejez o invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, debido a que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogación orgánica.

*Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que CONFIRME la sentencia proferida el día **30 – 08 - 2018** en la cual se **ABSUELVE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que **COLPENSIONES** únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.*

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si a la demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, el señor **DELFO ANTONIO MONTERO NIEBLES**.

La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

"(...) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconociera la prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(...)

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

*“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”
(...)*

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mencionada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que la demandante es pensionada por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 002045 de 1996 a partir del 30 de mayo de 1996, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es decir, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e58ccaa438799d394bc0d50173324086252229c6d23dcdd163775a7296f9c9**

Documento generado en 27/10/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00255-01
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL OLIVEROS GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS RAFAEL OLIVEROS GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2021, por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se declare que **Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, está obligada a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% desde el mismo momento en que cumplió los 60 años, o sea el 18 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada.

TERCERO: Se condene a la demandada Ultra y Extra Petita.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. - El señor **LUIS RAFAEL OLIVEROS GOMEZ**, le fue concedido la Pensión Legal de Vejez por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a través de la Resolución No. 8315 de 26 de Julio de 2007.

SEGUNDO. – Que el señor **LUIS RAFAEL OLIVEROS GOMEZ**, es casado con la señora **NURIS GUZMAN CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.773.502 expedida en Barranquilla y quien depende económicamente de su esposo, no recibe pensión alguna y es su beneficiaria del sistema de salud, en la **EPS Salud Total**.

TERCERO: Que el señor **LUIS RAFAEL OLIVEROS GOMEZ**, presentó Reclamación Administrativa al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, el día 13 de marzo de 2018.

KBC



CUARTO: Que mediante Oficio No. BZ2018_2967343-0774067 de fecha de 13 de Marzo de 2018, da respuesta negativa sobre el reconocimiento de los Incrementos del conyugue y manifiesta que la vía gubernativa queda agotada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, en esta instancia, por las razones expresadas.

TERCERO: CONSÚLTASE la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría, efectúese el reparto por el sistema informático de la Rama Judicial Tyba, y remítase a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. Art. 69 CPTSS y C-424-2015.

Fundamento la decisión indicando que no se discute la calidad de pensionado del demandante, así como el acto administrativo mediante la cual le fue reconocida dicha prestación, y en aras de resolver el problema jurídico planteado se observa que fue aportada la resolución 08315 del 26 de julio de 2007, y se advierte en ese acto administrativo que se revocó la resolución 003474 del 31 de mayo de 2005 que había negado la pensión de vejez al señor OLIVEROS, para en su lugar conceder dicha prestación a partir del 16 de octubre de 2004.

No obstante, el reconocimiento de esa prestación económica se derivó de la aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como se observa en la parte motiva de este acto administrativo. Lo que pone entonces de presente que el demandante tiene u ostenta la calidad de pensionado es en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y su modificación por la Ley 707 de 2003, texto jurídico que en ninguno de sus apartes contempló incrementos pensionales, razones por las cuales el despacho mal podría reconocer una prestación que no tiene un soporte jurídico en las normas o en el régimen en que se sustenta la calidad de pensionado del demandante.

KBC



TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva para presentar sus alegatos de conclusión, se advierte que ninguna de las partes, tanto demandante como demandada hicieron uso de este derecho.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, la señora **NURIS GUZMAN CASTRO**.

La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(...) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconociera la prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(...)

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe

KBC



sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.-3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

(...)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mencionada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que la demandante es pensionada por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 0315 de 2007 a partir del 30 de mayo de 1996, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Es decir, no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

KBC



RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1daca48380a365d284a3d9bcf9bc22dc866755090d08c5883f80600e8115dc9**

Documento generado en 27/10/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2021-00444-01
DEMANDANTE: TOMAS MANUEL GAONA MARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **TOMAS MANUEL GAONA MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se registrará por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Que se declare que el señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, en calidad de pensionado de Colpensiones, tiene derecho a percibir los Incrementos pensionales por tener a cargo a su Cónyuge ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, con quien convive bajo el mismo techo y lecho y quien depende económicamente de este.*
- 2. Que los incrementos se hagan acorde al porcentaje legal, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre de cada año y a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión como consta en la resolución.*
- 3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a Colpensiones al pago de:*
 - a) Los incrementos pensionales de un 14% mensual sobre el salario mínimo legal vigente para cada año, para la compañera permanente del pensionado, quien depende económicamente de un todo y por todo de su compañero permanente, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre de cada año.*
 - b) Indexación de las sumas que resulten a deber.*
 - c) Lo que ultra y extra petita resulte probado.*
 - d) Que se condene a Colpensiones a pagar intereses moratorios por los incrementos de la pensión dejados de pagar desde la fecha de causación hasta cuando se haga el pago efectivo.*
 - e) La entidad demandada deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.*

FUNDAMENTOS DE HECHO



1. *Mediante Resolución No. 105014 del 19 de septiembre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le otorgó PENSIÓN DE VEJEZ al asegurado señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN.*
2. *El actor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.075 de Santo Tomás, Atlántico.*
3. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, convive en unión matrimonial bajo el mismo techo y lecho con su cónyuge ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA.*
4. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN y la señora ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, conviven en unión conyugal, jamás se han separado desde el año 1984 hasta la fecha.*
5. *El Señor TOMAS MANUEL GAONA MARIN, no recibe incrementos pensionales por su cónyuge a cargo.*
6. *La Señora ELVIRA HELENA FONTALVO ACOSTA, vive bajo el mismo techo con su Cónyuge. **Depende económicamente de esté, no recibe pensión alguna, ni tiene ninguna clase de rentas.***
7. *Que el día 08 de Noviembre de 2017 mi poderdante TOMAS MANUEL GAONA MARIN, a través de apoderado, presentó ante COLPENSIONES solicitud del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por tener a cargo a su compañera permanente, según escrito a la entidad, radicado 2017_11857730.*
8. *La entidad respondió la solicitud negativamente, mediante documento escrito No. BZ2017_11857030-2991878, quedando agotada la vía gubernativa.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de **CARENCIA DEL OBJETO RECLAMADO** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. – como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.

KBC



CUARTO. – *Por resultar esta sentencia totalmente desfavorable a los intereses del demandante **REMITASE EN CONSULTA** ante el superior funcional.*

Fundamento la decisión indicando que no es procedente reconocer los incrementos pensionales reclamados por la demandante, pues considera que los mismos no se encuentran vigente. Argumenta además que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 140 de 2019, el despacho ha acogido la tesis de esta sentencia que indica que los incrementos pensionales perdieron vigencia una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, y que únicamente resulta posible su reconocimiento para aquellas personas que adquirieron el derecho a la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Al analizar la situación fáctica particular se tiene que el actor fue pensionado a través de resolución No. 105014 del 19 de septiembre del año 2011. En ella queda claro que al actor le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición teniendo como fundamento el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Así las cosas, y por haberse acreditado los requisitos pensionales con posterioridad a la Ley 100 del año 1993, de conformidad con lo antes anotado por la Corte Constitucional, ya los incrementos pensionales habían perdido vigencia. Razón esta más que suficiente para que el despacho encuentre por acreditado la excepción de carencia del derecho reclamado propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, absolviéndola de todas las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva para presentar sus alegatos de conclusión, se advierte que ninguna de las partes, tanto demandante como demandada hicieron uso de este derecho.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, la señora **ELVIRA HELENA FONTALVO MARIN**.

La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

KBC



b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconociera la prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(...)

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

(...)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

KBC



Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mencionada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que el demandante es pensionado por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 105014 de 2011 a partir del 11 de julio de 2011, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, Es decir, la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

KBC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fad07c7df81b1910dc67193302127879f33c18a807051869d0b3127857ace7**

Documento generado en 27/10/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>